

Of. Ord. N° FNE N°

51/

SANTIAGO, 20 ENE. 2004

**EN LO PRINCIPAL:** Evacúa Informe y formula requerimiento en contra de Transbank S.A. **EN OTROSI:** Acompaña cuadros anexos.

#### H. COMISION RESOLUTIVA

**PEDRO MATTAR PORCILE**, FISCAL NACIONAL ECONOMICO, con domicilio en Agustinas N° 853, piso 12, Santiago, en autos "Avocación en recurso de reclamación de Transbank S.A. en contra de Dictamen N° 1270 de la Comisión Preventiva Central", Rol N° 728-03, a esa H. Comisión Resolutiva con respeto digo:

Que, cumpliendo con lo solicitado por esa H. Comisión, en el Ordinario Ord. C.R. N° 117, de 1 de octubre de 2003, y sin perjuicio de lo planteado por esta Fiscalía en el informe a la Comisión Preventiva Central que rola a fs.1819 y siguientes, vengo en evacuar el informe respectivo en relación con estos autos.

Que, asimismo, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 17, letra a), y 27, letras a), b) y c), del D.L. N° 211 y, conforme a lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 6° y 17, letras a), N°1 y 4, b), y d), del mismo cuerpo legal, vengo en formular requerimiento en contra de Transbank S.A., representada por don Felipe Brahm Garcia, ambos domiciliados en Huérfanos N° 770, piso 10, Santiago, empresa que, en su calidad de Operadora de tarjetas de crédito y débito (bancarias), ha llevado a cabo una serie de actos, convenciones y conductas que han tenido por objeto y efecto distorsionar y entorpecer la competencia en el mercado relevante de las Operadoras y del rol Adquirente de tarjetas de crédito abiertas y de débito (bancarias).

El requerimiento se efectúa con el fin que la H. Comisión Resolutiva modifique, ponga término y sancione, de acuerdo al D.L. N° 211, los actos, convenciones y conductas celebrados y ejecutados por Transbank S.A., que más adelante se describen.

Los siguientes son los fundamentos de hecho y de derecho del presente informe y requerimiento:

### **1. Hechos materia del Dictamen N° 1270:**

**1.1. Denuncias:** Los hechos materia del Dictamen N° 1270 tienen su origen en las denuncias en contra de Transbank S.A. (en adelante Transbank), interpuestas por don Carlos Alberto Chahuán, don Mario Enrique Águila Inostroza, don Roberto Revello Farace, doña Bibiana Urrutia Ferrada, presidenta de la Cámara de Comercio, Turismo e Industria de Linares, y en diversas publicaciones que dan cuenta de la preocupación de los comerciantes detallistas, por los cobros de comisión y tarifas por autorización y captura de transacciones que Transbank realiza.

**1.2. Ampliación de la investigación:** Sin perjuicio de las denuncias que dan origen a esta investigación, esta Fiscalía dispuso la ampliación de esta investigación sobre la base de lo dispuesto por el Dictamen N°989, de 8 de noviembre de 1996, que expresó que “la Fiscalía Nacional Económica mantenga en observación el mercado nacional de los **sistemas de tarjetas de fines generales**, respecto de eventuales hechos, actos o convenciones que pudieran alterar o impedir la libre competencia en este mercado”.

**1.3. Alcances de la investigación:** Los hechos reprochados a Transbank, en su carácter de única Operadora y Adquirente de tarjetas de crédito y débito abiertas (bancarias), recaen en los siguientes elementos:

- a. Adquisición de equipos procesadores TBK.
- b. Tarifas cobradas por Transbank por el servicio de autorización y captura de transacciones.
- c. Comisión cobrada por Transbank, como mandataria de los Emisores.
- d. Afiliación conjunta a diferentes marcas de tarjetas de crédito por Transbank.
- e. Cobro de la misma comisión para tarjeta de crédito y de débito.
- f. Pagos de Transbank a los Emisores socios.
- g. Carácter monopolístico de Transbank.

**1.4. Límite de la investigación:** Tal como se señaló en el informe a la H. Comisión Preventiva Central, la investigación que dio lugar al Dictamen N° 1270 no se refiere al sistema de tarjetas de crédito abiertas (bancarias) en su totalidad, ni al mercado de Emisores de dichas tarjetas de crédito, sino que ha tenido por objeto el “**mercado**

**relevante del rol Operador y rol Adquirente de tarjetas de crédito abiertas y de débito (tarjetas bancarias)”. Entendiendo por tales:**

**a) Rol Operador:** Consiste en los servicios necesarios para habilitar el sistema informático y tecnológico a través del cual se capturan y autorizan electrónicamente las transacciones realizadas con tarjetas de crédito o débito, estableciendo de ese modo la conexión de información entre el comercio afiliado y el Emisor de la tarjeta.

**b) Rol Adquirente:** Consiste en afiliar establecimientos comerciales al sistema, con el fin de que éstos acepten la tarjeta de crédito o débito como medio de pago. El adquirente se hace responsable de pagar al comercio las adquisiciones que hagan los titulares de tarjetas.

## **2. Sistema de tarjetas de crédito:**

**2.1. Descripción general:** El sistema de tarjetas de crédito y débito abiertas es un conjunto complejo y sistematizado de contratos individuales, destacando, entre ellos, dos tipos:

- a) Un contrato entre el Emisor y el titular de la tarjeta – Rol Emisor.
- b) Un contrato entre el Emisor de la tarjeta y el comercio adherido al sistema – Rol Adquirente.

Se trata de contratos de adhesión, en que el contratante adherente no puede proponer cambios al proyecto de contrato: o lo acepta íntegramente o lo rechaza. En esta operación compleja de relaciones jurídicas intervienen básicamente: a.- El Emisor; b.- El Adquirente; c.- El Operador (sistema informático); d.- El Establecimiento afiliado; e.- El Titular de la tarjeta de crédito o débito; y f.- El Titular de la marca de tarjetas. En cuanto al rol que desempeña cada uno de estos agentes, nos remitimos a lo expuesto en el informe de esta Fiscalía a la Comisión Preventiva Central que rola a fs. 1820.

Este conjunto complejo y sistematizado de contratos individuales da lugar al “sistema de tarjetas de crédito y débito abiertas” que incluye tanto titulares de tarjetas como establecimientos comerciales dispuestos a aceptarlas, en lo que se ha denominado “mercado de dos lados”, que hace necesaria la existencia de un mecanismo de intermediación entre ambos que asegure el funcionamiento del sistema de pagos. Esta

intermediación está dada por el rol Emisor, el rol Adquirente y el rol Operador, que se detallan a continuación.

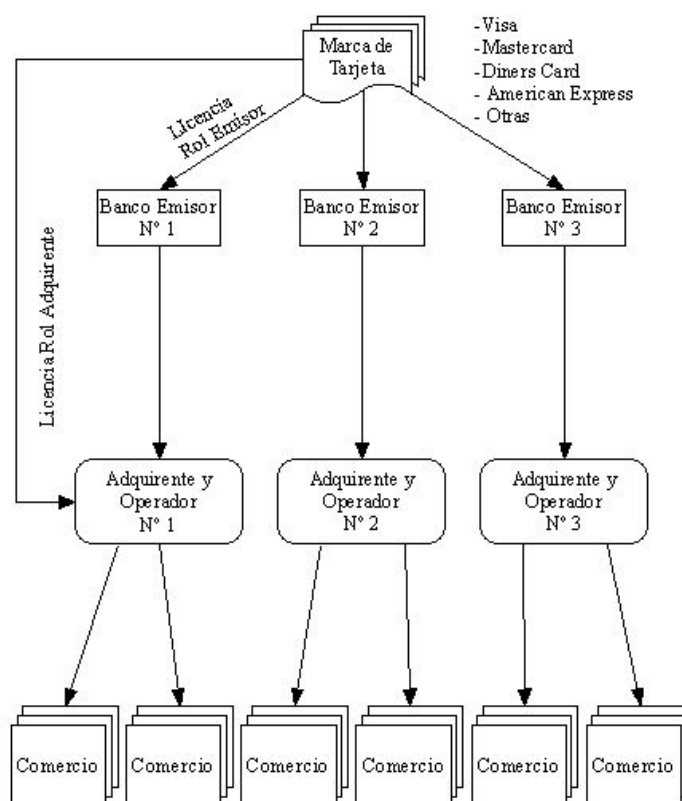
**a.- Rol Emisor:** Lo cumple la empresa que emite (en el caso de nuestra legislación, que pone en circulación una determinada tarjeta). La marca de la tarjeta puede ser o no de propiedad del Emisor y en caso de no serlo, deberá celebrar un Contrato de Licencia con el propietario de la marca, para poder emitirla. En su relación con el titular de la tarjeta, el Emisor celebra un Contrato de Tarjeta de Crédito que establece las condiciones de prestación del servicio y que le permite al titular comprar en los establecimientos afiliados al sistema. En su relación con los establecimientos comerciales, el Emisor afilia a éstos al sistema (rol Adquirente), pudiendo, excepcionalmente encargar este rol Adquirente a otra empresa.

**b. Rol Adquirente.** Reviste este rol el encargado de afiliar establecimientos comerciales al sistema, con el fin de que acepten la tarjeta de crédito como medio de pago. El adquirente será el responsable de pagar al comercio por las adquisiciones que hagan los titulares de tarjetas. Generalmente incumbe este rol, simultáneamente, al Emisor, pero también puede encargarlo a otra empresa.

**c. Rol Operador:** Lo cumple aquella empresa que proporciona al Emisor los servicios que se requieran para habilitar el sistema, a través de un soporte informático y tecnológico que permite capturar y autorizar electrónicamente las transacciones realizadas con tarjetas de crédito o débito, estableciendo de ese modo la conexión de información entre el comercio afiliado y el Emisor de la tarjeta.

**2.2. Sistema en E.E.U.U.:** Tomando como referencia el mercado estadounidense, el sistema de tarjetas de crédito y débito abiertas funciona, en general, de la siguiente manera:

### Esquema según experiencia E.E.U.U.:



Importante es destacar que, como se puede observar, en el caso de E.E.U.U., según lo señala el economista Patricio Arrau “el líder del mercado de Adquirentes es la empresa First Data Corporation, que en 2002 procesó el 42% del volumen transado. Los tres adquirentes que le siguen participan en su conjunto con el 29% del mercado, mientras que los cuatro adquirentes siguientes participan en conjunto con el 18% del mercado.”<sup>1</sup>

### **2.3. Modelos de sistema de tarjetas de crédito, en cuanto el rol Adquirente:**

Tomando en cuenta lo planteado por Visa y Mastercard ante la Comisión Preventiva Central, así como la experiencia internacional, los modelos de rol Adquirente que se pueden presentar son:

- Modelo en que el rol Adquirente lo cumple el mismo Emisor. Nuestra legislación se adscribe a este modelo.
- Modelo en que el rol Adquirente lo cumple la marca de tarjetas de crédito (Visa, Mastercard), dejando el rol Emisor al Banco o institución financiera que emite la tarjeta (Argentina).

<sup>1</sup> “El mercado de tarjetas de crédito en Chile”, Patricio Arrau, 2003.

- c) Modelo en que el rol Adquirente lo cumple una empresa independiente tanto del Banco Emisor como de la empresa propietaria de la marca de tarjetas (U.S.A.).
- d) Modelo Transbank: En el caso chileno (único en el mundo), en la práctica, el rol Adquirente lo cumple una empresa formada por los Bancos Emisores, Transbank.

Cualquiera sea el modelo del rol Adquirente adoptado, el Rol Operador es independiente, ya que éste se refiere al soporte informático y no a la afiliación al sistema. Sin embargo, en la práctica en el caso chileno, Transbank cumple todos los roles, incluido el Operador.

### 3. Legislación chilena aplicable al sistema de tarjetas de crédito.

**3.1. Legislación:** En cuanto a la legislación aplicable a las tarjetas de crédito y débito, el artículo 35, N° 7, de la Ley Orgánica del Banco Central de Chile señala que, dentro de las atribuciones de ese organismo está la de “dictar las normas a que deberán sujetarse las empresas cuyo giro consista en la **emisión u operación** de tarjetas de crédito o de cualquier otro sistema similar y que se encuentren bajo la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.” Para tales efectos, el Banco Central dictó el Capítulo III.J.1. y III.J.2. del Compendio de Normas Financieras, dentro de las Normas de Pago a Través de Tarjetas y Otros Medios Electrónicos, estableciendo la reglamentación denominada “Emisión u Operación de Tarjetas de Crédito”, y “Emisión u Operación de Tarjetas de Débito”.

Por su parte el artículo 2° del Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 1997, Ley General de Bancos, señala que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF) debe fiscalizar a las empresas cuyo giro consista en la emisión u operación de tarjetas de crédito o de cualquier otro sistema similar, siempre que dichos sistemas importen que el emisor u operador contraiga habitualmente obligaciones de dinero para con el público o ciertos sectores o grupos específicos de él. Por último, cabe citar la Circular N° 2 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de 21 de junio de 1989, con sus respectivas modificaciones; la Circular N° 3.209, fecha 20 de diciembre de 2002; y la Circular N° 14, de la SBIF, 21 de julio de 2003, que establecen exigencias de información y publicidad de tarifas aplicable a los emisores y operadores de tarjetas de crédito que actualmente están funcionando.

**3.2. Modelo de sistema de tarjetas de crédito en nuestra legislación:** De acuerdo a la definición que el Compendio de Normas Financieras del Banco Central da de “**empresas emisoras de tarjetas de crédito**”, el **Emisor** es la persona jurídica que emite y “*pone en circulación una determinada tarjeta*”, es decir, en Chile el Emisor está expresamente autorizado para cumplir el rol Adquirente, puesto que éste no consiste sino en “*poner en circulación una determinada tarjeta*”. De allí que, según esta misma norma, “*la afiliación de los establecimientos a un sistema de Tarjeta (s) con el objeto de que la acepten como instrumento de pago, como asimismo, el pago por las adquisiciones que en éstos hagan los titulares de las tarjetas, serán de responsabilidad de la empresa emisora.*”

Asimismo, el Compendio señala que, **empresa operadora de tarjetas u Operador** “*es la persona jurídica que, en virtud de un contrato con el Emisor que así lo determine, proporciona a éste los servicios administrativos que se requieran.*” Es decir, nuestra legislación considera al Operador de tarjetas de crédito como aquella empresa que proporciona al Emisor los servicios que se requieran para habilitar el soporte informático y tecnológico que permite capturar y autorizar electrónicamente las transacciones realizadas con tarjetas de crédito o débito.

Agrega el Compendio que, “*Sin perjuicio de lo anterior, los Operadores podrán afiliar establecimientos y responsabilizarse del pago a los mismos, siempre que cumplan con lo establecido en el N°1 del Título VI (del Capítulo III.J.1 del Compendio)*”.

Es decir, nuestra legislación parte de la idea de que el Emisor no solo emite la tarjeta sino que también cumple el rol Adquirente, es decir, afilia a los establecimientos, esto es “*pone en circulación la tarjeta*”, de manera que los Emisores compitan como tales y además como Adquirentes, y reconoce, además, la existencia de un operador que proporciona al Emisor los servicios de procesamiento (insumos informáticos) que se requieran, pudiendo éste, bajo ciertas condiciones, cumplir el rol Adquirente. De suerte que, de los modelos de rol Adquirente que señalamos precedentemente, nuestro legislador optó por el modelo en que el rol Adquirente lo cumple el mismo Emisor (Modelo a), pudiendo operar el mismo las tarjetas o encargarle el procesamiento a un Operador.

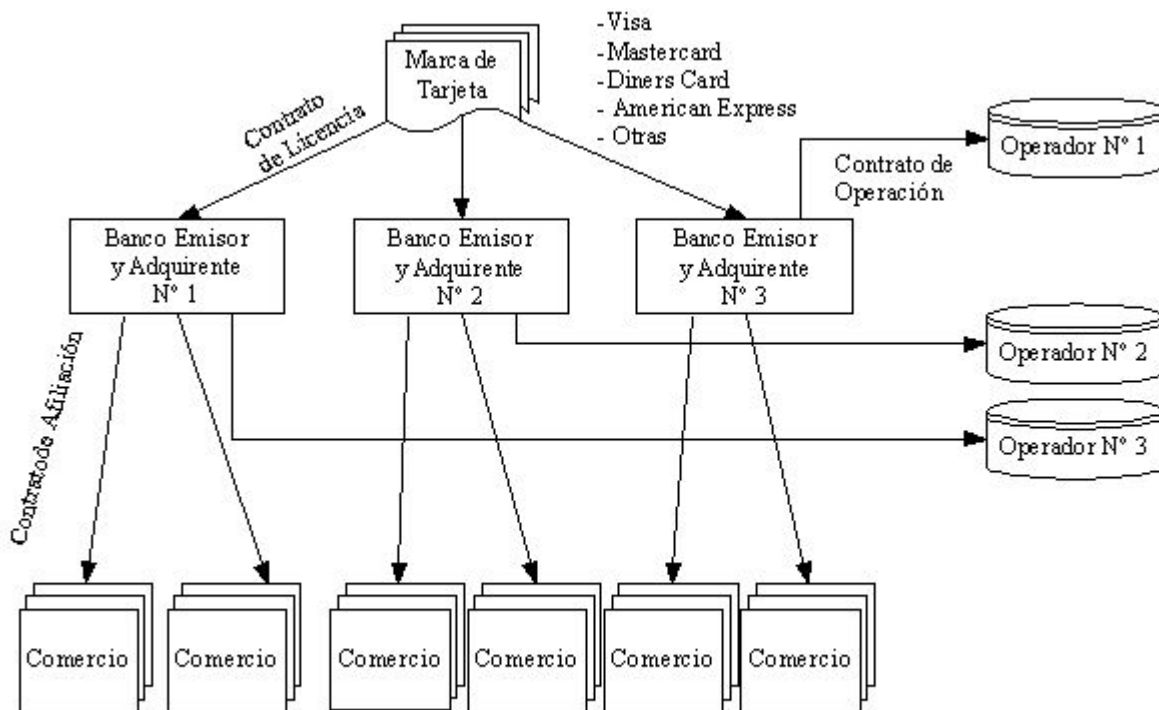
En resumen en Chile, de acuerdo a la legislación vigente, los agentes que intervienen en el sistema de tarjetas de crédito abiertas y/o débito, son: Emisor, Adquirente y

Operador. Las combinaciones o modelos que pudieran concretarse, de existir competencia, serían:

1. Emisor cumple rol Emisor, rol Adquirente, y opera sus propias tarjetas.
2. Emisor cumple rol Emisor y Adquirente, encargando el procesamiento informático a una empresa Operadora.
3. Emisor cumple rol Emisor y encarga Adquierecia y procesamiento informático a una Operadora.

Todas estas alternativas pueden combinarse en grupos de Emisores, Adquirentes y Operadoras. De conformidad a lo prescrito por el Compendio de Normas Financieras del Banco Central, el esquema del sistema de tarjetas en Chile es el siguiente.

**Esquema según Compendio De Normas Financieras del Banco Central:**



Como lo veremos más adelante, Transbank, empresa Operadora de tarjetas constituida por los bancos Emisores, cumple el rol Adquirente para todos ellos. De este modo, el rol Adquirente que, naturalmente, según nuestra legislación y por definición cumple cada Emisor al poner en circulación su tarjeta, se encuentra entregado por el conjunto de Emisores bancarios a una sola empresa, Transbank.



**3.3. Legislación de Sociedades de Apoyo al Giro Bancario:** Transbank, en su carácter de Operadora, se constituyó como sociedad de apoyo al giro bancario, por lo que le es aplicable también, el artículo 74 de la Ley General de Bancos, que señala: *“Los Bancos podrán, también, previa autorización de la Superintendencia, y cumpliendo los requisitos generales que para el objeto específico ella establezca mediante norma de carácter general, ser accionistas o tener participación en una sociedad cuyo único objeto sea uno de los siguientes:*

*a) Prestar servicios destinados a facilitar el cumplimiento de los fines de las entidades financieras.*

*b) Que por su intermedio las instituciones financieras puedan efectuar determinadas operaciones de giro bancario con el público, excepto la de captar dinero.”*

El artículo 75 de la misma Ley expresa que la SBIF tendrá a su cargo la fiscalización exclusiva de las sociedades de apoyo al giro y estará facultada para dictar las normas generales a que deberán sujetarse en sus operaciones, según el giro que realicen.

#### **4. Mercado relevante:**

**4.1. Tarjetas bancarias v/s tarjetas casas comerciales:** Sin perjuicio de dar por reproducidos, todos y cada uno de los argumentos que, tanto el informe de esta Fiscalía a la Comisión Preventiva Central (fs. 1832 y 1833) como el Dictamen N° 1270, han señalado para desvirtuar la afirmación de Transbank en el sentido que el mercado relevante incluye en este caso, las tarjetas de crédito de las casas comerciales, y con el fin de acotar la investigación de autos, resulta necesario insistir en que su objeto es el mercado relevante de las Operadoras y del rol Adquirente de tarjetas de crédito abiertas y de débito (bancarias), y que Transbank, en cuanto actor del rol Adquirente, no enfrenta competencia por parte de otras empresas, como no la enfrenta en cuanto Operadora de este tipo de tarjetas.

En tal sentido es inoficioso discurrir sobre el número de titulares tarjetahabientes de las distintas tarjetas de crédito, toda vez que ello nada tiene que ver con la actividad económica que relaciona al Emisor con el establecimiento comercial, la cual constituye elemento determinante del mercado relevante. Se debe reiterar, al respecto, que el sistema de tarjetas de crédito origina un “*mercado de dos lados*”, entre el Emisor y el tarjetahabiente, por una parte, y entre el Emisor y el establecimiento comercial afiliado por otra, relaciones ambas muy diferentes. Ahora bien, en cuanto a la segunda de

estas relaciones, en el universo de establecimientos comerciales, la gran mayoría sólo puede optar por vender a través de tarjetas de crédito abiertas o de débito (bancarias), ya que para poder hacerlo con tarjetas de crédito de casas comerciales debe suscribir con ellas un convenio, que no está abierto a la adhesión de cualquiera, sino que depende de la voluntad de la casa comercial que emite la tarjeta, que por lo demás no entregará esta posibilidad a establecimientos que son su competencia o que, por estrategia comercial, no estima conveniente integrar a su sistema de tarjetas cerradas: De allí que las tarjetas de casas comerciales sólo suelen afiliar a cadenas comerciales compatibles con el negocio del establecimiento Emisor.

Lo expuesto permite entender por qué las tarjetas de casas comerciales no tienen la misma cobertura comercial y geográfica que las bancarias, ya que sólo pueden ser usadas en los comercios que firman un convenio con el establecimiento que la emite y solamente en algunos puntos del territorio nacional, mientras que las tarjetas bancarias son de fines generales, y sirven para adquirir bienes en una multiplicidad de establecimientos nacionales y extranjeros. De allí que son limitados los comercios que aceptan tarjetas comerciales y en cambio, los establecimientos comerciales afiliados a las tarjetas bancarias de Transbank son, según sus propias proyecciones para diciembre del 2002 (fs. 1760), 59.000 en el país, pudiendo incrementarse considerablemente, por tratarse de un servicio de adhesión, que Transbank no puede negar a quienes lo soliciten.

Todo lo anterior, es sin perjuicio de los argumentos relacionados con la cobertura internacional, el tipo de usuario, la magnitud, los montos de las transacciones, la comisión cobrada a los establecimientos comerciales y las marcas internacionales, señalados en el informe de esta Fiscalía a la Comisión Preventiva Central.

**4.2. Operadora y rol Adquirente en tarjetas de crédito abiertas y de débito, frente a Operadora y rol Adquirente de tarjetas de crédito de casas comerciales; límite del mercado relevante:** Para precisar aún más el mercado relevante de autos, cabe señalar que, en el caso de las tarjetas de crédito de las casas comerciales, la marca de la tarjeta, la operación y la relación con el comercio, pertenecen a una empresa externa relacionada con la casa comercial, que cumple estos roles solo respecto de una tarjeta de crédito cerrada específica, no existiendo propiamente un acto de afiliación, ya que esta empresa externa celebra un convenio con cada establecimiento comercial que aceptará su tarjeta, sin que medie una oferta pública y abierta para que cualquier establecimiento comercial se afilie a la tarjeta de crédito respectiva. Además, debido a

que la empresa que opera esta tarjeta de crédito, entrega con antelación fondos al establecimiento que va a aceptar su tarjeta, se trata de una relación contractual individual, e incluso *intuitu personae*, que no corresponde a un contrato de adhesión abierto a cualquier tienda o negocio que desee aceptar la tarjeta de crédito comercial, sino que sólo es ofrecida a quién la casa comercial emisora determine.

Lo expuesto reafirma la definición, como mercado relevante de estos autos, del mercado de **“las Operadoras y del rol Adquirente de tarjetas de crédito y débito abiertas”** (Visa, Mastercard, Diners, American Express y Redcompra), es decir las reguladas por el Compendio de Normas Financieras del Banco Central. De allí que, en adelante, en este informe al utilizar el término “tarjetas bancarias” nos estaremos refiriendo a las tarjetas de crédito y débito abiertas de fines generales.

## 5. Transbank S.A.:

Transbank S. A., que es Operadora de las tarjetas de crédito bancarias (Mastercard, Visa, Diners Club, Magna y American Express) y de la tarjeta de débito (Redcompra), en los términos del Compendio de Normas Financieras del Banco Central, está constituida como una sociedad anónima cerrada y como sociedad de apoyo al giro bancario, de acuerdo a la Ley de Bancos.

Transbank cumple el rol de único Operador y además, de único Adquirente de tarjetas bancarias. Como Operadora proporciona a los Emisores de estas tarjetas los servicios de procesamiento que se requieren, y como Adquirente afilia establecimientos al sistema de tarjetas bancarias. Para efectos del análisis, distinguiremos ambas funciones, al igual que el Compendio lo hace:

**5.1. Transbank rol Operador:** El objeto de Transbank, según el Artículo 3º de sus estatutos sociales, consiste en **operar tarjetas de crédito y débito** y prestar servicios destinados a facilitar el cumplimiento de los fines de las entidades bancarias, tales como: *“autorización, captura, procesamiento, transferencia y compensación de transacciones, sean monetarias o no monetarias; instalación, operación y administración de terminales de venta y transacciones y otros dispositivos similares; recaudación de pagos por cuenta de terceros y su procesamiento; transferencia electrónica de información y de fondos; y recopilación, registro, verificación y transferencia y distribución de información de acceso público referida a antecedentes comerciales y documentos mercantiles.”*

Estas funciones constituyen el rol Operador propiamente tal, definido en el Título I, N°3, del Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central, como *“la persona jurídica que, en virtud de un contrato con el Emisor que así lo determine, proporciona a este último los servicios administrativos que se requieran”*.

Transbank celebra un *“Contrato de Operación”* con cada Emisor, para la prestación de servicios informáticos, cobrando a éste una *“tarifa por número de transacciones procesadas”*, con escala decreciente según el volumen de transacciones, que se contiene en un anexo tarifario del Contrato de Operación. También cobra estos servicios a los establecimientos comerciales.

En cuanto a esta función, meramente informática, cabe precisar que Transbank cumple el rol de simple *“switch”*, es decir de soporte informático que permite la interconexión entre Emisores y comercio afiliado, sin que cumpla, en este rol Operador, ninguna labor comercial o de desarrollo de producto, propia del rol Adquirente o de afiliación. Es en el rol de Operador donde es posible encontrar potenciales economías de red y de escala propias del desarrollo de sistemas y redes, que más adelante se explicará.

**5.2. Transbank rol Adquirente:** Por otra parte, además de la función Operadora, Transbank, sin que expresamente lo señale su objeto social y a través de la inclusión en el Contrato de Operación de la *“cláusula 4°”*, cumple el rol Adquirente, como mandataria de los Emisores de las tarjetas bancarias, quienes delegan *“conjuntamente”* en ésta, la función de afiliar al sistema de tarjetas bancarias a los establecimientos comerciales (poner en circulación una determinada tarjeta, según Compendio).

**5.3. Cláusula N° 4 del Contrato de Operación Tipo:** No obstante que el Contrato de Operación tiene por objeto proporcionar a los Emisores los servicios de procesamiento informático que se requieren (captura y autorización de transacciones con tarjetas), los cuales son servicios propios de las empresas de apoyo al giro bancario (Ley General de Bancos), Transbank incluye una cláusula, en todos estos Contratos de Operación, en que los Emisores le encomiendan la afiliación que señala textualmente: **“CUARTO:** *Para todos los efectos legales, Transbank actuará, en el cumplimiento de las obligaciones que asume frente a los establecimientos Comerciales en virtud de este contrato y de sus documentos complementarios, como mandatario del Emisor, por lo que éste último se constituye en responsable del pago a los establecimientos*

comerciales por las operaciones efectuadas por sus tarjetahabientes. En virtud de lo señalado, por el presente instrumento **el Emisor confiere mandato especial a Transbank**, quien a su vez lo acepta, para que en su nombre y representación, **y en el de todos los demás emisores que le confieran o le hayan conferido mandato en similares términos, afilie Establecimientos Comerciales al sistema de tarjetas de crédito** que esta última opera. **Transbank fijará las condiciones de afiliación de los establecimientos Comerciales al Sistema** y administrará la relación con los mismos. Será responsabilidad exclusiva de Transbank mantener una adecuada cobertura de establecimientos Comerciales afiliados que acepten las tarjetas de crédito del Emisor.” (énfasis nuestro).

Esta función de afiliación (rol Adquirente) se diferencia claramente del rol meramente Operador, que es el objeto de Transbank como sociedad de apoyo al giro bancario, (el artículo 74 de la Ley General de Bancos señala que las sociedades de apoyo al giro sólo pueden tener como único objeto uno de los siguientes: a) Prestar servicios destinados a facilitar el cumplimiento de los fines de las entidades financieras). Además, ese rol excede la función de “switch” o de procesamiento para la cual Transbank se constituyó.

El rol Adquirente, se refiere a la relación entre el Emisor y el establecimiento comercial, por la cual éste se afilia al sistema de tarjetas bancarias, y que se concreta mediante la suscripción de un “*Contrato de Afiliación*” entre ambos, contrato que forma parte de la estrategia comercial de cada Emisor para afiliar y mantener un número adecuado de establecimientos comerciales que estén dispuestos a aceptar compras con tarjetas Bancarias. En este Contrato de Afiliación se establece **la comisión** que cada Emisor cobrará al establecimiento por la afiliación y por otras prestaciones que conllevan labor comercial, desarrollo de productos, marketing, publicidad, etc., propias de la afiliación.

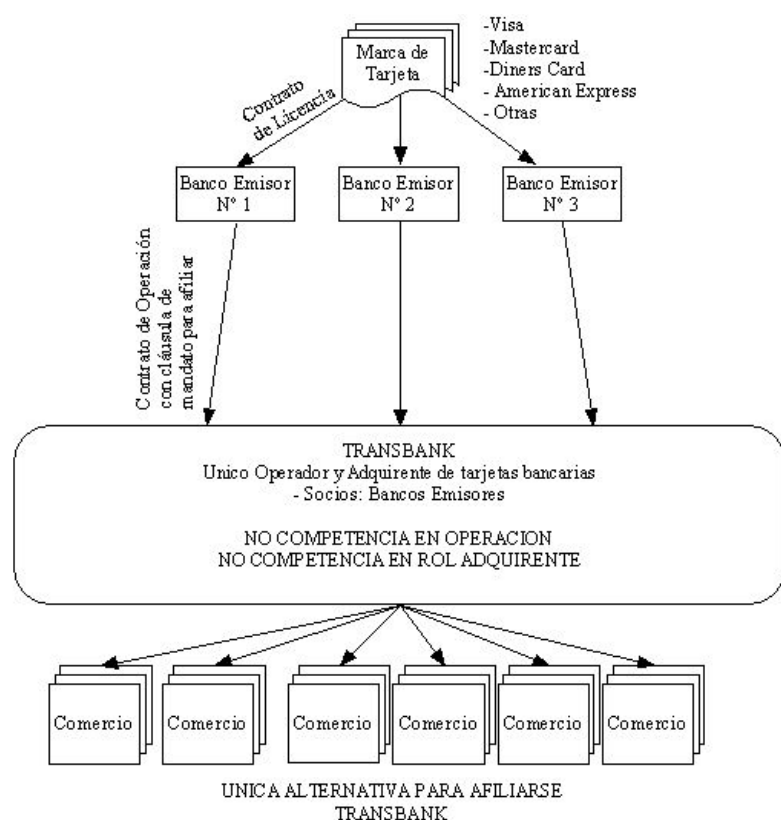
Esta función del rol “Adquirente”, que según nuestra legislación cumple el propio Emisor, es susceptible de ser prestada por un Operador de tarjetas, cumpliendo los requisitos establecidos en el N° 1 del Título VI del Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas del Financieras del Banco Central. Es el caso de Transbank, con la particularidad de que los Emisores de tarjetas bancarias, en su totalidad, le han delegado esta función, ya que Transbank actúa como mandataria del conjunto de Emisores, y no de cada uno en particular.

En consecuencia, respecto de esta función de Adquirente, propia de los Emisores, no se registra competencia entre los actuales Emisores de tarjetas bancarias, ya que no existe Emisor que cumpla por si mismo el rol Adquirente, pues los Emisores han **renunciado a competir por la afiliación del comercio, al entregar su rol Adquirente a Transbank**, quien fija, para el conjunto de Emisores, las condiciones de afiliación del comercio, incluyendo la comisión. En tales condiciones, el comercio se ve privado de alternativa.

Respecto de las marcas de tarjetas, los bancos Emisores, licenciatarios de las marcas de tarjetas de crédito internacionales vigentes en Chile, realizan, en conjunto, la afiliación de la totalidad de marcas de tarjetas que emiten en el presente o puedan emitir en el futuro, en condiciones equivalentes, a través de Transbank, por lo que a este respecto tampoco se registra competencia entre marcas de tarjetas.

De lo dicho, se desprende el siguiente esquema, el cual describe las funciones que presta Transbank:

### Esquema Transbank S.A.:



## 6. Conductas reprochadas a Transbank S.A.:

**6.1. Adquisición de equipos procesadores TBK:** No concurren razones de orden técnico que justifiquen impedir la libre adquisición de los equipos TBK, por parte de los usuarios, como se infiere del informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, del testimonio de la propia denunciada, Transbank (fs.1053 y 1063) y de lo expuesto por las empresas proveedoras de estos equipos (fs. 130 y fs. 968).

Además, es oportuno recordar lo dispuesto por la Resolución N° 65, de 31 de octubre de 1978, de la H. Comisión Resolutiva, en cuanto una empresa con posición de dominio que impida conectar a la red equipos que no son de su propiedad y que rechace la posibilidad de que se realicen instalaciones, reparaciones o modificaciones por parte de personas ajenas a dicha empresa, o que impida la libre contratación y prestaciones de servicios técnicos por personal distinto del ofrecido por ella, coloca al usuario en una posición desventajosa dando origen a una relación jurídica desigual y de evidente primacía en favor de la empresa y, en consecuencia, incurre en una conducta que cabe reprochar, atendido su carácter monopólico.

Transbank, al ser la única que puede instalar los equipos procesadores TBK, no sólo actúa como monopolista ante los establecimientos comerciales, sino también como monopsonista ante el proveedor de terminales, pudiendo extraer a la vez excedentes del consumidor y del productor, lo que vulneraría el Decreto Ley N° 211, en sus artículos 1° y 2°, letra f), y artículo 4°, ya que impediría la libre competencia en el suministro de esos equipos y originaría un verdadero monopolio en el otorgamiento de los referidos servicios.

Transbank S.A. no debe impedir a los establecimientos comerciales la compra del procesador electrónico de autorización y captura de transacciones realizadas con tarjetas de crédito y débito, así como la compra de los correspondientes software. Por tanto, dicha empresa debe permitir la conexión de estos equipos, adquiridos en forma particular, bajo el cumplimiento de ciertas condiciones técnicas encaminadas a impedir que ello provoque daños en la red administrada por ella, debiendo ofrecer a los establecimientos afiliados al sistema sus servicios, con el procesador electrónico incluido o sin él, diferenciando el monto de la comisión cobrada al establecimiento, según, si incluye o no tanto el procesador como la mantención. Para estos efectos,

Transbank, debería modificar las cláusulas de los contratos de afiliación celebrados con los establecimientos comerciales, que imponen tales restricciones.

Asimismo, Transbank deberá homologar los equipos presentados por los establecimientos comerciales a los que la operadora utiliza, realizando las acciones tendientes a verificar la adecuación técnica de aquellos y haciendo públicas las condiciones técnicas que deben cumplir dichos terminales, para permitir su conexión. Para efecto de dicha homologación, se estima conveniente que la Subsecretaría de Telecomunicaciones precise las condiciones técnicas generales que deben reunir los terminales, a fin de evitar fraudes o futuros conflictos sobre la materia, cuidando que las condiciones generales que establezca dicha homologación no entorpezcan la libre competencia entre los Operadores de tarjetas de crédito y débito.

Además, los contratos tipo entre Transbank y las empresas proveedoras de equipos procesadores de operaciones con tarjetas de crédito y débito, tanto de compraventa de los terminales como los relativos a su mantención, no podrán contener cláusulas de exclusividad, de forma que se garantice la libre comercialización de los terminales así como la libre contratación de su mantención, por cualquier particular. Asimismo, los proveedores de terminales procesadores de transacciones electrónicos, Netset Chile S. A., Coasin Chile S. A. y Vigatec S. A., deben poner término, en forma inmediata, a la negativa de venta de sus aparatos al público en general, prohibiéndoles establecer limitaciones para su adquisición o mantención.

## **6.2. Tarifas cobradas por Transbank, como operadora de tarjetas, por el servicio de autorización y captura de transacciones con tarjetas bancarias.**

**En su rol Operador**, Transbank cobra a los Emisores por los servicios informáticos, es decir, la interconexión de los terminales del comercio con la central de procesamiento de datos del Emisor. Esta función, que el Compendio de Normas Financieras del Banco Central, en el Capítulo III.J.1, Título I, N° 3, entrega a las denominadas “empresas Operadoras de tarjetas”, al señalar que éstas son “personas jurídicas que en virtud de un contrato con el Emisor que así lo determine, proporciona a éste los servicios administrativos que se requieran”, es propia de las empresas de apoyo al giro bancario, ya que se trata de un servicio “destinado a facilitar el cumplimiento de los fines de las entidades financieras” (Artículo 74, letra a, de la Ley General de Bancos). Aún más, la Recopilación de Normas para Bancos y Financieras de la SIBF, Capítulo 11-6, Título III, N° 1, señala que una empresa de apoyo al giro “*solo puede prestar servicios a sus*



*socios o accionistas*”, a las sociedades filiales constituidas al amparo del artículo 70 de la Ley General de Bancos y a otras Sociedades de apoyo al giro.

Pues bien, Transbank no sólo cobra a los Emisores, una tarifa por número de transacciones procesadas (Contrato de Operación), sino que también, en su calidad de Operador (switch o proveedor informático) cobra a los establecimientos comerciales, por el mismo servicio de autorización y captura de transacciones con tarjetas bancarias. En efecto, el establecimiento que desea afiliarse al sistema de tarjetas bancarias, debe firmar dos contratos con Transbank, el Contrato de Afiliación propiamente tal (fs.33) y un “Contrato de Prestación de Servicios y Comodato” (fs.36). En la cláusula 7° del Contrato de Afiliación se establece que las ventas solo pueden efectuarse a través del sistema “transnet” de autorización y captura de transacciones y que las condiciones de operación del sistema se regirán por un segundo contrato que las partes suscriban al efecto, *“requisito sin el cual no podrán efectuarse operaciones con tarjetas sujetas a este contrato”*. Además la cláusula agrega que *“todas las operaciones que realice el establecimiento con las tarjetas deberán ser autorizadas por Transbank en la forma establecida en el contrato respectivo”*, es decir, el Contrato de Prestación de Servicios y Comodato.

Lo anterior significa que la empresa de apoyo al giro bancario Transbank presta un servicio a establecimientos comerciales que carecen de la calidad de entidad financiera, excediendo la norma del artículo 74 de la Ley General de Bancos, y efectúa, además, un doble cobro, uno a los Emisores (Contrato de Operación) y otro, por el mismo servicio, a los establecimientos comerciales, a través del Contrato de Prestación de Servicio y Comodato.

Se debe entender, de esta manera, que la comisión que Transbank cobra a los establecimientos por la afiliación al sistema, a nombre de los Emisores, no está destinada a cubrir los gastos de autorización y captura de transacciones con tarjetas bancarias, ya que este servicio lo cobra Transbank, como Operadora, directamente al establecimiento como gestión propia de ella, pese a que, de los Contratos de Operación de Tarjetas de Crédito que Transbank celebra con los Emisores (que rolan en el cuaderno reservado N° 1), en particular de su cláusula octava, se desprende que Transbank asume, entre otras, las siguientes obligaciones frente al Emisor: letra e) *“Mantener un sistema de autorización de transacciones que les permita a los establecimientos comerciales afiliados al sistema obtener la aprobación de las transacciones que así lo requieran, de conformidad al funcionamiento del sistema”*, y

letra h) “Capturar de los establecimientos comerciales afiliados las transacciones efectuadas con tarjetas de crédito del Emisor”. Es decir, la captura y autorización de las transacciones, que constituye la prestación de Transbank para con el Emisor dentro del Contrato de Operación de tarjeta de crédito, del cual el establecimiento no es parte, es pagada, a su vez, por los establecimientos a Transbank.

La prestación del servicio de autorización y captura resulta esencial para que funcione el sistema de tarjetas de crédito bancarias, al cual se afilian los establecimientos. De ello se desprende, necesariamente, que dicha prestación debe considerarse integrante de la comisión pagada por los establecimientos, ya que de otra manera difícilmente habría Contrato de Afiliación al sistema de tarjetas de crédito o débito, sino, a lo más, una licencia de marcas de tarjetas. Si este servicio faltare, el establecimiento no podría atender al tarjetahabiente. Por ello se entiende lo que señaló Transbank en la consulta que realizó a propósito de la fusión con Bancard y que dio lugar al Dictamen N° 757, de 18 de abril de 1991, que rola a fs 763 a 787, en el sentido que “*los ingresos de Transbank se limitarán al cobro de un honorario a los Emisores por los servicios que les preste, y éstos percibirán las comisiones pactadas con los establecimientos comerciales*”, sin incluir cobros a los establecimientos por la autorización y captura.

**6.3. Comisión cobrada por Transbank, en su rol Adquirente, a los establecimientos comerciales:** La comisión que se cobra a los establecimientos comerciales por afiliarse al sistema de tarjetas bancarias, que va directa e íntegramente a los bancos Emisores socios de Transbank, constituye la fuente de ingresos inherente al rol Adquirente, y su importancia en la economía en general, radica en que dicha comisión termina reflejada en los precios de los bienes y servicios adquiridos por todos los consumidores finales y no sólo por los titulares de tarjetas de crédito y débito. Ello es así porque, según lo dispone el Contrato de Afiliación, los establecimientos afiliados no pueden cobrar a los tarjetahabientes precios distintos de los que cobran al resto de los consumidores, que deben soportar el mismo costo.

Tomando en consideración el modelo de tarjetas que el Compendio de Normas Financieras del Banco Central consagra y que consiste en entregar tanto el rol Emisor como el rol Adquirente al banco Emisor, debemos entender que el modelo de tarjetas bancarias, en nuestro país, se caracteriza porque se espera competencia entre los Emisores y también entre los Adquirentes. De suerte que un banco que emite una tarjeta de crédito o de débito, competirá con los otros bancos en el rol Emisor, esto es, tratará de ofrecer a sus tarjetahabientes, las mejores condiciones, tanto en tasas de

interés como en comisiones por el uso de estas tarjetas, y además, competirá con los otros bancos en el rol Adquirente, ofreciendo a los establecimientos comerciales el cobro de la menor comisión por afiliarse al sistema, de manera que el establecimiento, al igual que el tarjetahabiente elige el banco Emisor, escogerá al banco Adquirente que le de mejores condiciones.

En la consulta que Transbank, realizó a propósito de la fusión con Bancard y que dio lugar al Dictamen N° 757 (fs 763 a 787), esta empresa señaló que *“la operación de fusión de ambas operadoras perseguía que el acento del negocio dejará de estar en la operación de las tarjetas, para concentrarse en su emisión”* y agregaba que *“la circunstancia que las acciones de Transbank pertenezcan a los mismos emisores de las tarjetas, permite asegurar que efectivamente se mantenga un enfoque del negocio en que se desperfile la actuación de la operadora, reduciéndola a la función mínima que evite duplicidades innecesarias, radicándose el negocio y la competencia a nivel de emisores”*. Señalaba que *“en el nuevo sistema la operadora pasará a ser mera ejecutora y procesadora, es decir, cumplirá un rol netamente instrumental”*. Las políticas de todo tipo, agregaba, **“incluidas las que corresponden a la actuación frente a los establecimientos comerciales, publicidad y otras, serán fijadas, directa o indirectamente, por los emisores”**.

Como se puede advertir, Transbank, al solicitar la autorización de la fusión, concibe su empresa como una Operadora, en los términos del Compendio, y no como una empresa que cumple el rol Adquirente, es decir, que afilia establecimientos al sistema, ya que esta función, de la que procede el cobro de la comisión que pagan los establecimientos, quedaría en manos de cada Emisor, compitiendo entre ellos para afiliar al comercio. Esta consecuencia natural del rol de los Emisores no se concretó y, por el contrario, Transbank, excedió su carácter de empresa de apoyo al giro bancario, Operadora (Función informática), asumiendo la función de Adquirente, más aún, la única Adquirente de tarjetas bancarias, monopolizando para sí y sus socios, únicos Emisores de estas tarjetas, la relación con los establecimientos comerciales y fijando, por ende, una misma comisión para todos los bancos Emisores socios.

En este modelo, diseñado y puesto en práctica por Transbank y sus socios Emisores, la comisión es fijada por Transbank, quien recibe un mandato especial de todos los Emisores (Cláusula 4° del Contrato de Operación) para afiliar establecimientos comerciales (Rol adquirente) y fijar las condiciones de afiliación (monto de la comisión), de modo tal que, a diferencia de lo que señaló Transbank en su consulta, no existe

competencia en la afiliación o Adquirencia, y para los establecimientos comerciales no existe otra alternativa que este sistema de afiliación impuesto por Transbank. Por su parte, los Emisores, que afilian al establecimiento reciben la misma comisión, a través de Transbank, ya que aprovechando el monopolio de ésta, acuerdan la comisión que deben pagar todos los establecimientos para acceder al sistema de pago con tarjeta de crédito y de débito (bancarias).

Resulta destacable el hecho que, en los Contratos de Operación que celebra Transbank con cada uno de los Emisores (socios), mientras la función de operación se remunera a través de una tarifa por número de transacciones con descuento por volumen, el mandato para afiliar y cobrar la comisión a nombre de los emisores no se remunera.

En cuanto a las características de la comisión cobrada por Transbank a los establecimientos, producto del modelo diseñado en forma conjunta por los Emisores, nos remitimos a lo expuesto en el informe de esta Fiscalía a la Comisión Preventiva y que rolan a fs.1830 y 1831.

**6.4. Afiliación conjunta a diferentes marcas de tarjetas de crédito en el sistema administrado por Transbank S.A.** En este punto, parece no existir discusión, ya que Transbank reconoce que no habría inconveniente para ofrecer por separado las tarjetas según marcas (Pág. 25 de la Reclamación), de manera que exista competencia entre las marcas para captar el mayor número de establecimientos afiliados. Así, cada Adquirente debería ofrecer a los establecimientos comerciales afiliarse a una determinada marca en condiciones distintas, especialmente en cuanto al monto de la comisión cobrada. De manera que el establecimiento pueda elegir afiliarse con la marca que le ofrece una comisión más conveniente.

**6.5. Cobro de la misma comisión (igual monto) para tarjetas de crédito y de débito:** Transbank cobra la misma comisión para tarjetas de crédito y tarjetas de débito, en circunstancia que los costos de operación de las primeras son superiores a las de débito, ya que requieren gastos administrativos superiores porque en las tarjetas de débito basta con una simple operación informática para hacer el descuento de la cuenta corriente del titular, limitándose la función de Transbank a informar al banco Emisor en que aquél tiene su cuenta corriente, para que éste autorice la transacción. Además, por el lado del banco Emisor, las tarjetas de crédito conllevan un riesgo, por el pago diferido y la expectativa de un crédito que es consustancial a éstas, lo que no se da en las tarjetas de débito. La experiencia internacional avala esta diferencia de comisión.

**6.6. Pagos de Transbank S.A. a los emisores socios:** En su Reclamación Transbank no rebate los pagos que a partir de 2001 realiza a favor de los socios Emisores a que se refiere el Dictamen N° 1270. Este pago fue informado por la SBIF a la Comisión Preventiva Central recién en abril del 2003, al señalar esta entidad que: “Transbank paga al emisor UF 0,0008 por cada operación con tarjetas de crédito o de débito que capture la red Transnet. El monto de esta tarifa puede revisarse anualmente en función de los beneficios que Transbank obtenga en la explotación de la mencionada red”.

Consultada Transbank respecto de estos pagos, señaló a fs. 1957 que en el año 2001 se efectuaron “modificaciones al sistema de tarifas entre los bancos Emisores y Transbank”. Sin embargo, a juicio de esta Fiscalía, estos cambios no pueden ser considerados, simplemente, modificaciones tarifarias, ya que se trata de una nueva obligación de pago por parte de Transbank a los Emisores, que no está considerada en el Contrato de Operación que celebró con éstos. En efecto en dicho Contrato solo se considera el pago de los Emisores a Transbank por los servicios de operación que ésta les presta (cláusula 6°), para lo cual se establece un anexo tarifario. El pago a que se refiere esta presunta modificación tarifaria, es, en verdad, una nueva obligación de pago, ya no de parte del Emisor a Transbank sino que de ésta a los Emisores.

Una simple modificación tarifaria habría sido, por ejemplo, un aumento o disminución de las tarifas contempladas en el anexo tarifario o un nuevo método de cálculo. Aquí, en cambio, estamos en presencia de una nueva obligación de parte de uno de los contratantes, Transbank, que consiste en un pago a los Emisores, que carece de causa jurídica y económica, ya que el Emisor no realiza prestación alguna para Transbank que justifique este pago.

Transbank, según lo ha informado, realiza tres tipos de pago a los Emisores de tarjetas: La comisión pagada por los establecimientos, los dividendos y, ahora, este pago, como incentivo (ver cuadro N° 1 de anexo). Queda de manifiesto que sólo en el año 2002 Transbank transfirió a la banca un total de UF 1,9 millones (US\$ 43,5 millones), lo que significó un incremento de 11,9% respecto de lo traspasado el año anterior. De esa cifra en dólares, US\$ 1,7 millones correspondieron a estos pagos por incentivos a los bancos Emisores socios. Estos pagos toman la forma de una tarifa uniforme o plana y constituyen el “ingreso que Transbank paga a los Emisores por realizar transacciones con sus tarjetas en la red Transnet”, cuyo detalle se encuentra en el cuadro N° 2 del anexo.

Cabe preguntarse a qué concepto corresponden estos pagos, es decir, ¿qué los fundamenta?. Transbank lo justifica señalando que *“es un impulsor para aumentar la utilización de las tarjetas y de las operaciones que con ellas se efectúen, sin considerar el monto de las mismas”* (fs. 1957). Aquí cabe tener presente que este incentivo ya viene dado por las tarifas que Transbank cobra a los Emisores; si el objetivo es incrementar el incentivo, son estas tarifas las que debieran bajar.

El carácter independiente del monto de las transacciones es lo que explica que este pago beneficie en mayor proporción a los grandes Emisores (socios), como se observa en el cuadro N° 2. Además, este pago sólo se hace a los socios y no a Coopeuch, que es el único Emisor que no participa como socio en la sociedad de apoyo al giro bancario, Transbank.

En cuanto a la rentabilidad del capital de Transbank, es necesario precisar que en su informe la SBIF indica que, para Transbank, *“el retorno promedio sobre el capital se situó en 18% en el bienio 2001-2002 ... tasa un poco superior al retorno promedio de 16% que logró el sistema bancario en ese período”*. Aunque una primera aproximación a las cifras confirma ese aserto, según el cuadro N° 3 del anexo, el mismo se desvirtúa, toda vez que los pagos de incentivos de Transbank a sus bancos Emisores accionistas no se explicitan en el Estado de Resultados de la empresa. Corresponde, en consecuencia, sumar dichos pagos a las utilidades que ésta consigna, de la forma que se señala en el cuadro N° 4 del anexo.

Esta corrección indica que en el bienio en consideración, Transbank tuvo una rentabilidad promedio de 50,1% sobre su capital neto, lo que evidencia el carácter monopólico de la empresa: en ningún mercado abierto y competitivo esa cifra alcanza tal monto, que más que triplica la rentabilidad promedio del sector financiero (16%) en el mismo período.

Los ya referidos Estados de Resultados de Transbank (ver anexo) no sólo no explicitan, como se ha dicho, los pagos de incentivos a la banca Emisora de tarjetas, sino que consignan un margen de explotación notoriamente exiguo y abultados gastos en publicidad, arriendos y otros, que sin duda alguna incluyen los pagos de incentivos objeto de este capítulo.

Cabe señalar que, según las prácticas contables usuales, no todo lo consignado en el cuadro como “publicidad” y como “arriendos y otros gastos administrativos” es, como allí figura, costos de explotación, sino que parte de las cifras constituye gastos administrativos propiamente tales. Con el objeto de especificar estos gastos, y para no incurrir en separaciones arbitrarias de las cifras, supondremos que la totalidad de los mismos están constituido sólo por los pagos por incentivos a la banca que figuran en el cuadro N°2, los cuales, por cierto, se restan de los costos de explotación. En el cuadro N° 5 se observa los efectos de esta corrección.

La corrección efectuada arroja una presentación más probable que la original, y significativas consecuencias: la utilidad de la empresa resulta incrementada en 3,7% en el 2002; los costos de explotación no difieren sustancialmente respecto de lo consignado en el Estado original; el margen operacional aumenta notablemente: el del año 2002 cuadruplica y el del 2001, prácticamente, decuplica el original; los resultados no operacionales son mayores que los operacionales; más aún, en 2001 aquellos más que triplican a éstos, es decir, la empresa aparece arrojando rentabilidad por actividades que no son de su giro declarado.

El análisis efectuado permite dos conclusiones principales, que apuntan a una sola realidad: el carácter y actuación monopólicos de Transbank: a) En los años 2001 y 2002 Transbank tuvo una rentabilidad promedio de 50% sobre su capital neto, la cual más que triplica las rentabilidades promedio del sector financiero chileno; b) Visto que el incentivo correcto al uso de tarjetas de pago debería ser la rebaja de la comisión que se cobra por ello, y que debería también beneficiar a los usuarios, se sigue que el pago a la banca cumple otros propósitos. Si se tiene presente que, según la propia empresa, “*Esta tarifa se determina en base a los ingresos que se generan en la explotación de los servicios de la red ...*” (fs.1957), no se requiere más para concluir que esos propósitos son **disminuir contablemente las utilidades de Transbank, y por ende, sus rentas de carácter monopólico**, lo cual queda en evidencia al corregir el Estado de Resultados de la empresa siguiendo las convenciones contables usuales.

En cuanto a las implicancias tributarias de estos pagos, cabe señalar que el impuesto corporativo en Chile, que tiene una tasa fija de 16,5% anual, se aplica sobre la utilidad final de la empresa, determinada conforme a sus Estados Financieros, corregidos por las normas sobre determinación de la Renta Líquida Imponible (“RLI”) o utilidad tributable (artículo 33 de la Ley sobre Impuestos a la Renta o “Ley de la Renta”).

Esas normas de corrección ordenan agregar a la utilidad financiera los gastos innecesarios para su obtención, que pueden ser definidos como aquellos que, por su naturaleza o por su monto, no son imprescindibles para obtener ingresos. Así, se han rechazado los pagos de indemnizaciones voluntarias al personal despedido (salvo ciertas circunstancias), por su naturaleza, y los excesos incurridos en comidas de fin de año, por su monto.

Es razonable pensar que estos pagos deberían agregarse a la RLI de Transbank porque, conforme a su naturaleza, no son necesarios para generar ingresos.

Esta circunstancia como consta en estos autos a fs. 74 fue objeto de una solicitud de Subdirector de Fiscalización del SII de copias del expediente rol N° 297-00 de esta Fiscalía Nacional Económica, a fin de recabar antecedentes que le permitan a dicho Servicio un adecuado control del acatamiento de las leyes tributarias por parte de los contribuyentes relacionados con Transbank S.A.

Por todo lo señalado en este punto, y tomando en consideración que Transbank, teniendo conocimiento de la investigación que a su respecto llevaba a cabo esta Fiscalía, desde julio de 2000, como consta a fs. 4, no puso en conocimiento de esta Fiscalía la existencia de estos pagos que, a partir del año 2001, realiza a favor de sus socios Emisores, y que sólo a solicitud de la H. Comisión Preventiva Central, a propósito de lo informado en abril del 2003 por la SBIF, esta Fiscalía tomó conocimiento del mecanismo destinado a rebajar las utilidades desde el año 2001; a este respecto se puede presumir mala fe por parte de Transbank.

El hecho de no informar sobre estos pagos, permite colegir que, a partir del año 2001, Transbank tenía plena conciencia del abuso de posición de dominio que, como Operadora de tarjetas de crédito, ejerce y que le ha permitido rentar monopólicamente, al cobrar a los establecimientos comerciales por la autorización y captura de transacciones, en circunstancias, que como lo hemos señalado, dichos cobros no proceden, por cuanto este servicio se entrega a los Emisores y se les cobra a ellos, de conformidad al Contrato de Operación respectivo. Sin perjuicio de entender, que en estricto sentido, son los Emisores socios de Transbank los que han percibido estas rentas.

**6.7. El carácter monopólico de Transbank S.A., determinado por su naturaleza de sociedad de apoyo al giro bancario y por la estructura jurídica de su propiedad,**



**sociedad anónima cerrada formada por bancos, que son las principales entidades Emisoras de tarjetas de crédito abierta y de débito (bancarias):** Según las definiciones que da el Compendio de Normas Financieras del Banco Central, Transbank no es una simple Operadora de tarjetas de crédito abiertas y de débito (bancarias), sino, además de ello, la empresa encargada de cumplir el rol adquirente (afiliación del comercio) de todas estas tarjetas para los Emisores socios. Más aún, actualmente cumple con las siguientes funciones, según consta en su página Web:

- a) Desarrolla estrategias y planes comerciales.
- b) Efectúa afiliaciones y entrega al comercio el apoyo operativo necesario para vender con tarjetas de crédito y débito.
- c) Realiza mantención a la cartera de establecimientos comerciales según las políticas de segmentación.
- d) Procesa las transacciones.
- e) Desarrolla nuevos productos y los incorpora al mercado.

De manera que, contrariamente a lo que la normativa del Banco Central pretendió y a lo manifestado por Transbank en su consulta sobre la fusión con Bancard, no existen varios Adquirentes encargados de afiliar y relacionarse con el comercio, que compitan por afiliar a los comercios. Al contrario, los establecimientos comerciales que desean contar con tarjetas bancarias (Visa, Mastercard, American Express, Diners y Redcompra) sólo cuentan, como ya se ha dicho, con una opción.

Esto es reprochable si se considera que el Compendio, claramente, señala que tanto el rol Emisor como el rol Adquirente es realizado por la institución Emisora. Así como no es concebible, desde el punto de vista de la libre competencia, que los Emisores de estas tarjetas se reúnan en una empresa y acuerden la comisión y la tasa de interés que cobrarán a sus tarjetahabientes, tampoco resulta, desde el punto de vista de la competencia, aceptable que se reúna en una sola empresa el rol Adquirente de todos los Emisores de este tipo de tarjetas, menos cuando éstos son los únicos socios propietarios y además utilizan para ello, el estatuto de las empresas de apoyo al giro bancario (otorgado para ser Operadora), cuyo objeto es limitado por la Ley General de Bancos, en su artículo 74.

El Compendio permite que varios Emisores, que tienen además el rol Adquirente, entreguen a una Operadora (servicios informáticos) el procesamiento de sus tarjetas, ya que se trata de economías de red. Aún más, si todos los Emisores de estas tarjetas entregan a una sola empresa Operadora el procesamiento de sus tarjetas, ello resulta

aceptable por razones de eficiencia basadas en economías de red y de escala, siempre que se establezcan las regulaciones que permitan el acceso a dichas redes en condiciones de competencia y que las eficiencias se traspasen también a los usuarios finales. Sin embargo, en lo que respecta al rol Adquirente no es posible concebir estas economías de red ni de escala, ya que dicho rol se refiere a la afiliación y a las relaciones comerciales, de marketing y publicidad, entre un Emisor y establecimientos comerciales. Así por lo demás lo reconoce Transbank expresamente en su consulta sobre la fusión con Bancard, al señalar que, *“en el nuevo sistema la operadora (Transbank) pasará a ser una mera ejecutora y procesadora, es decir, cumplirá un rol netamente instrumental. Las políticas de todo tipo, incluidas las que correspondan a la actuación frente a los establecimientos comerciales, publicidad y otras, serán fijadas, directa o indirectamente por los emisores”* (fs.773 y 774).

**6.7.1. Transbank Operadora:** La función de operación conlleva la autorización y captura de transacciones, el procesamiento, es decir el soporte informático, y la interconexión, para lo cual la coordinación de tecnología y estándares es fundamental. Es aquí donde surgen las **economías de red**, ya que si un banco decide usar una tecnología para el procesamiento de tarjetas, esto beneficiará a otros bancos que usen la misma tecnología, puesto que pueden intercambiar transacciones con más de una institución. La economía de red, consiste en que “el valor de uso del producto se incrementa en la medida que más usuarios generan una familiarización con el producto, lo que implica una disminución de los costos”.

La economía de red, junto con las eventuales economías de escala generadas por el volumen de transacciones, puede justificar la existencia de Transbank, como Operadora y sociedad de apoyo al giro bancario, “constituida para facilitar el cumplimiento de los fines de las entidades financieras” (Ley General de Bancos). Al ser sus socios los bancos Emisores de tarjetas de crédito abiertas y de débito (bancarias), debe entenderse que fue autorizada para desarrollar el sector o industria en su totalidad, constituyendo una instalación esencial. De allí que resulta perfectamente entendible las prevenciones que la SBIF ha dispuesto en las Circulares N° 3.209, de 20 de diciembre de 2002 y N° 14, de 21 de julio de 2003.

No obstante lo anterior, la economía de red que conlleva Transbank, como Operadora de tarjetas, presenta para la libre competencia las siguientes situaciones conflictivas:

- Siendo Transbank la única Operadora de tarjetas de crédito abiertas y de débito emitidas por bancos e instituciones financieras, existe una barrera de entrada para otra Operadora (si la hubiese) o para la creación de nuevas, ya que ningún Emisor de este tipo de tarjetas estará dispuesto a entregarle el procesamiento de sus tarjetas a otra empresa, porque se trata de Emisores socios de Transbank.

- Cualquier nuevo Emisor, autorizado para emitir este tipo de tarjetas (compañías de seguro) debería operar con Transbank, a menos que esté dispuesto a constituir una Operadora y cumplir con las exigencias que el Compendio establece para una Operadora de tarjetas de este tipo.

Pero además, este nuevo Emisor deberá enfrentar las economías de red y de escala que ya alcanzó Transbank, como Operadora. De allí que la autoridad debiera evitar que esta instalación esencial sea explotada monopólicamente en beneficio exclusivo de los propietarios de Transbank.

- La estructura tarifaria: Además de la tarifación monopólica aplicada a los establecimientos, que se explicó en su oportunidad, Transbank aplica a sus socios Emisores descuentos por volumen de transacciones, lo que, en este caso, constituye una práctica en desmedro de los socios Emisores pequeños, con el propósito de proteger un negocio que opera a nivel del Emisor. El banco o institución financiera que, por su presencia en el mercado, demanda una mayor cantidad de transacciones, obtiene un precio menor por el servicio de procesamiento.

- Por lo demás las economías de red, tan propias de estos sistemas de pago, no se concretan en el caso de Transbank, debido a que por su poder monopólico y la falta de regulación, incrementa el precio relativo que pagan los establecimientos por autorización y captura de transacciones (cobro que como lo hemos dicho, no corresponde que lo paguen los establecimientos), disminuyendo el número óptimo de establecimientos que puede acceder al sistema y reduciendo la posibilidad de compra con este tipo de tarjetas por parte de los consumidores finales.

En resumen, respecto del Rol Operador, esto es procesamiento propiamente tal de tarjetas (sin afiliación), esta Fiscalía coincide con el Dictamen N° 1270, en orden a que respecto de “las exigencias de información sobre condiciones de acceso a los servicios y a la propiedad de la sociedad y, sobretodo, exigencias de información referidas a los fundamentos que avalan la tarificación de sus servicios, persiste un trato diferenciado

entre sociedades establecidas y potenciales entrantes que es necesario corregir.”, de manera que la circular N° 3209 de la SBIF, se debe aplicar íntegramente a la sociedad de apoyo al giro bancario, Transbank, teniendo en cuenta que, esta Circular se refiere a empresas de apoyo al giro bancario que ejercen el Rol Operador y a la condición monopólica, de economías de red y de escala que Transbank presenta.

Sin perjuicio de la aplicación íntegra de la circular N° 3209, que tiene por objeto asegurar “el acceso en **condiciones de equidad** a las distintas empresas que por la naturaleza de los servicios que prestan deben necesariamente participar en él” (es decir, que las tarifas de Transbank sean equitativas para todos sus socios usuarios), cabe destacar que esta misma Circular agrega que, “asimismo, debe tenerse presente la influencia de esos **factores en la eficiencia** de la industria bancaria y en el establecimiento y mantención de condiciones de niveles similares entre los bancos que participen o ingresen a esos sistemas”.

**6.7.2. Transbank Adquirente:** Distinta situación se presenta cuando analizamos Transbank como Rol Adquirente, recuérdese que el Compendio de Normas Financieras del Banco Central concibe al Emisor como Adquirente a la vez, y excepcionalmente, autoriza a que el Emisor encomiende la afiliación a un Operador.

En el caso de Transbank, los Emisores de tarjetas de crédito abierta y débito (bancarias) en conjunto encargan a esta empresa, de la que son socios, la Afiliación de los establecimientos, es decir estamos ante la excepción que autoriza el Compendio.

El rol Adquirente, esto es, la afiliación de los establecimientos, no presenta economías de escala, ni menos economías de red, ya que esta función es netamente comercial porque conlleva, además de la celebración del Contrato de Afiliación (por el cual el establecimiento entra al sistema de tarjetas), las prestaciones mutuas, como el pago de la comisión y la liquidación de la compra diferida, el desarrollo de productos, estrategias publicitarias, marketing, etc. El rol Adquirente no es propio de la naturaleza de las sociedades de apoyo al giro bancario.

Esta estructura de Transbank solo favorece a los Emisores socios de ella y no a los establecimientos comerciales (ni a los consumidores), que carecen de alternativa de afiliación a las tarjetas bancarias (Visa, Mastercard, Diners, American Express y Redcompra). Es precisamente en el Rol Adquirente, afiliación de establecimientos, donde, con competencia, se lograría mayor eficiencia, ya que los establecimientos

podrían optar entre bancos Adquirentes que no solo les cobre menor comisión sino que podrían, además, ofrecer servicios financieros complementarios o en que, además de la afiliación, se ofrezca cuenta corriente, crédito, asesoría financiera, etc. Pudiéndose dar tal competencia, no resulta difícil concebir la afiliación sin cobro de comisión.

En la actual situación del mercado chileno, los bancos compiten en el rol Emisor pero no en el rol Adquirente. Así los bancos Emisores utilizan Transbank para relacionarse con el comercio, todos juntos y como una sola empresa, que define por si y en beneficio exclusivo de sus socios Emisores, el monto de la comisión por afiliarse al sistema, con todo lo que esto implica en la estructura de comisión, especialmente el hecho que ésta no guarda relación con los costos del servicio sino más bien con las características de la demanda por el servicio (poder de negociación, tamaño de establecimiento, rubro, etc.).

Transbank ha desnaturalizado el concepto de empresa de apoyo al giro bancario, al ampliar la autorización que, como Operadora de tarjetas se le dio, a la de empresa Adquirente, actuando como agente que afilia a establecimientos comerciales, desarrollando estrategias y planes comerciales e incluso creando nuevos productos, todo lo cual lo realiza en beneficio exclusivo de los bancos, los que de esta manera actúan de consuno, acordando a través de Transbank la comisión, que ella traspasa íntegramente a los bancos, como mandataria que es. Más aún, si bien es cierto, Transbank por el servicio de procesamiento, recibe una remuneración por parte de los bancos Emisores, fijada en el Contrato de Operación, no recibe nada a cambio del mandato de afiliar, entregando todo el beneficio de la actividad de afiliación (comisión) a los bancos Emisores.

Como consta, en el Acta de la Séptima Junta General Extraordinaria de Accionistas de Transbank S. A., de 12 de septiembre de 1994, en que se sometió a la consideración y aprobación de los accionistas la reforma de los estatutos sociales, en lo relativo al objeto social, ampliándolo al giro tarjetas de débito, el representante de Financiera Fusa, don Sergio Urrejola M., hizo presente *“que podría tener repercusión en la responsabilidad de los directores de esta Sociedad Anónima en el evento de aprobarse esta modificación de los estatutos y llevarse a cabo el proyecto de tarjeta de débito”* (fs. 654 vta., 655 y 656), porque la modificación aludida tuvo por objeto, solamente, obtener la autorización de la Tarjeta de Débito para aquellas instituciones que tuvieran cuenta corriente, excluyendo, desde luego, a las cuatro Financieras existentes, que son socias de Transbank; ya que la modificación *“beneficia sólo a algunos de los accionistas y*

*además usa toda la estructura de la sociedad de la cual son todos accionistas. Los directores que son ejecutivos de los Bancos beneficiados, se podrían ver envueltos en las responsabilidades de la Ley de Sociedades Anónimas".* Agrega el señor Urrejola que también *"se podría tener problemas con el Decreto Ley quinientos once (sic) que fijó normas para la defensa de la libre competencia, pudiendo recurrirse a la Comisión Preventiva Central para realizar una consulta, para saber si estos actos son constitutivos de impedir, restringir o entorpecer la libre competencia".* Agrega que *"su interés no es realizar acciones legales, sino que se considere a todos los accionistas y que unos no saquen beneficios en perjuicio de otros. Por estas consideraciones en representación de Financiera Fusa S. A. vota en contra la aprobación de la modificación de los estatutos en el sentido de ampliar el objeto social".* Los otros representantes de Financieras, adhieren.

Así, el verdadero objeto de la sociedad Transbank S.A. no es sólo operar tarjetas de crédito o débito de sus socios sino cumplir el rol Adquirente, monopolizando de esta manera la relación con los establecimientos, es decir la afiliación al sistema. En efecto, si los socios - financieras que no tienen cuentas corrientes de las cuales pueda debitarse - **se oponen a la ampliación del objeto al giro de tarjetas de débito**, es porque los ingresos que eventualmente tendrán por concepto de Operadora carecen de interés y, en la práctica, la sociedad Transbank tendría por objeto facilitar rentas monopólicas a sus socios, Emisores de tarjetas de crédito abiertas y de débito, obteniendo directamente mayores ingresos por concepto de la comisión que cobran a los establecimientos por la afiliación, que los que obtendría en caso de que cada banco compitiera por la afiliación del comercio, como lo concibe el Compendio de Normas Financieras.

Las financieras, con la ampliación a tarjetas de débito, recibirían dividendos de Transbank mayores por concepto de autorización y captura de tarjetas de débito, pero no obstante ello, se oponen, porque estos ingresos son totalmente secundarios. Los verdaderos beneficios de los Emisores socios de Transbank, están dados por la comisión que pagan los establecimientos a cada Emisor, y que en el caso de las tarjetas de débito, solo reciben los bancos y no las financieras.

Por otra parte, Transbank no sólo ejerce su poder monopólico respecto de los establecimientos comerciales afiliados, sino también respecto de los socios bancos Emisores minoritarios, ya que además de lo señalado respecto del retiro de utilidades bajo la forma de pago de Transbank a los socios Emisores, que favorece a los bancos

con mayores transacciones, en los Contratos tipo de Operación entre Transbank y los bancos Emisores, se establece que *“el emisor podrá objetar las modificaciones o actualizaciones señaladas sólo antes de su entrada en vigencia, en cuyo caso las partes acuerdan que la discrepancia será resuelta por el Directorio de Transbank”* (cláusula segunda). El hecho que sea el directorio de una de las contratantes, en este caso Transbank S.A., quien decida en forma unilateral sobre modificaciones o actualizaciones del contrato, sin injerencia de la otra, los Bancos Emisores, es otra manifestación del poder monopólico de Transbank S.A.

Respecto de la posible competencia por parte de otras empresas, como serían las que emiten, procesan y afilian tarjetas de crédito de las casas comerciales, esta posibilidad presenta importantes barreras reglamentarias, ya que para operar (procesamiento informático) y para cumplir el rol adquirente (afiliación) de tarjetas de crédito abiertas o de débito (bancarias), y por tanto ser eventuales competidoras de Transbank, deben cumplir con las exigencias del Compendio de Normas Financieras del Banco Central. En efecto, para el caso de una Operadora de tarjetas bancarias, esta reglamentación consiste básicamente en acreditar y mantener un capital pagado y reservas no inferior a 25.000 U.F., y si desean cumplir el rol Adquirente, actuando a nombre propio, deben acreditar y mantener, entre otros requisitos, un capital pagado y reserva de 200.000 U.F. y además constituir una reserva técnica por las obligaciones asumidas con los establecimientos afiliados al sistema.

Sin embargo, **la barrera más infranqueable que enfrenta esta empresa o una nueva empresa que desee cumplir el rol Adquirente**, es decir, afiliar establecimientos al sistema de tarjetas de crédito abierta o de débito (bancarias), esta dada por el hecho que los Emisores de dichas tarjetas son precisamente los bancos e instituciones financieras accionistas de Transbank, de manera que difícilmente podrían estas nuevas empresas entrar al mercado de afiliación (rol adquirente) de estas tarjetas.

**6.7.3. Cláusula N° 4 del Contrato de Operación Tipo:** Esta estructura monopólica que los bancos Emisores se han dado a través de Transbank para afiliar conjuntamente a los establecimientos comerciales, se concreta mediante la inclusión de la Cláusula 4° del Contrato de Operación que celebra con sus socios Emisores ( citada en el numeral 6.3. de este informe). En efecto, según esta cláusula los Emisores conjuntamente confieren mandato especial a Transbank. para que en su nombre y representación, (**“y en el de todos los demás emisores que le confieran o le hayan conferido mandato en similares términos”**), afilie Establecimientos Comerciales al sistema de tarjetas de

crédito, fije las condiciones de afiliación de los establecimientos Comerciales al Sistema y administre la relación con los mismos.

Los Bancos Emisores han reunido su Rol Adquirente en Transbank, lo que hace que **para los establecimientos sólo exista un Adquirente y por tanto, una sola posibilidad de afiliarse** al sistema de tarjetas bancarias, de allí que la comisión que deben pagar los establecimientos sea la misma, cualquiera sea el banco que los afilia al sistema.

Considerando que los bancos Emisores, al incluir esta cláusula cuarta han desnaturalizado el Contrato de Operación, que es aquella convención por la cual un Operador, presta los servicios informáticos y de conexión necesarios para que opere el sistema, y tomando en cuenta que dicha cláusula es la forma en que los Emisores han concentrado el rol Adquirente y acuerdan la comisión que el comercio paga por afiliarse al sistema de tarjetas bancarias, **debe considerarse esta cláusula contraria a las normas de la libre competencia en los términos del D.L. N°211.**

Si dicha cláusula no estuviere presente en el Contrato de Operación celebrado entre los Bancos Emisores (socios) y Transbank, de manera que cada banco Emisor cumpliera su rol Adquirente, estaríamos en presencia de una empresa tipo sociedad de apoyo al giro bancario, como lo autoriza la Ley General de Bancos.

Sin embargo, la inclusión y los efectos de esta cláusula, ameritan que los organismos de defensa de la competencia dispongan su eliminación y cese inmediato. De esta manera, en el **mercado relevante del rol Adquirente de tarjetas de crédito abiertas y de débito (bancarias)** se podrá dar competencia, ya que cada Emisor ofrecerá por separado la afiliación al comercio, sea que se encargue el mismo de ella o la encomiende individualmente a un Operador. En todo caso, no es recomendable para la libre competencia que varios Emisores encomienden a un mismo Operador la afiliación, y en el caso excepcional de que se aceptare, dicho Operador debería ofrecer por separado a cada establecimiento las distintas ofertas de afiliación que le han sido encomendadas por los distintos Emisores, estándole vedado el mandato conjunto, de manera que el establecimiento tenga la posibilidad de escoger, en definitiva, con qué Emisor se afilia al sistema de tarjetas bancarias.

Por otra parte, el principio de aceptación universal, expuesto en autos, y que rige el sistema de tarjetas de crédito abiertas, permite que el sistema funcione, ya que basta



que un establecimiento se afilie al sistema con un determinado Emisor, para que cualquier tarjetahabiente pueda comprar en dicho establecimiento comercial.

### 7. Conclusión:

Sobre la base de los antecedentes y consideraciones aquí expuestos, esta Fiscalía Nacional Económica cumple con informar a esa H. Comisión Resolutiva, que ha llegado a la conclusión **que el mercado de Operadoras y rol Adquirente de tarjetas de crédito abierta y débito (bancarias) presenta imperfecciones, desde el punto de vista de la libre competencia.**

### POR TANTO,

De conformidad con los antecedentes y argumentos expuestos y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1°; 2°; 6°; 17 letras a) N°1 y 4, b) y d); y 27 del D.L. N° 211, **RUEGO A ESA H. COMISIÓN RESOLUTIVA** que, junto con tener por evacuado el informe, solicitado en estos autos, se sirva tener por interpuesto el presente requerimiento en contra de Transbank S.A., ya individualizada, admitirlo a tramitación y, en definitiva, acogerlo en todas sus partes.

En particular, solicito a esa H. Comisión:

1. Declarar que, Transbank S.A. debe permitir a los establecimientos la conexión de procesadores electrónicos de autorización y captura de transacciones adquiridos en forma particular, en las condiciones señaladas en el numeral 6.1. de este requerimiento. La Subsecretaria de Telecomunicaciones precisará las condiciones técnicas generales que deben reunir estos terminales, a fin de que la homologación por Transbank no entorpezcan la libre competencia. Asimismo, los proveedores de terminales, Netsset Chile S. A., Coasin Chile S. A. y Vigatec S. A., deben poner término, en forma inmediata, a la negativa de venta de sus aparatos al público en general, prohibiéndoseles establecer limitaciones para su adquisición o mantención.

2. Declarar que Transbank S.A. ha impedido la competencia en el mercado relevante del rol Adquirente de tarjetas de crédito abiertas y de débito (bancarias), al incluir en los Contratos de Operación celebrados por ella con los Emisores -socios la Cláusula Cuarta, por la cual todos éstos, conjuntamente, han encomendado la afiliación de los establecimientos al sistema de tarjetas, cobrando todos la misma comisión,

generándose una renta monopólica que atenta contra la libre competencia e infringe los artículos 1° y 2° del Decreto Ley N° 211.

3. En consecuencia, sancionar a Transbank S.A. con el máximo de la multa contemplada en el artículo 17, letra a) N° 4 del mismo cuerpo legal o la que esa H. Comisión estime prudente.

El monto de la multa resulta, del capital en giro de la requerida, de su capacidad económica y especialmente, de la gravedad de la infracción, tomando en consideración los pagos, no justificado en autos, que Transbank S.A. hizo a los Emisores socios, a partir del año 2001, que permiten presumir la existencia de mala fe por parte de la requerida, constituyendo ello, además, antecedente suficiente para acreditar el abuso de poder monopólico que permitió a esta empresa generar rentas monopólicas.

4. Ordenar se ponga término a la cláusula cuarta de los Contratos de Operación entre Transbank S.A. y los Emisores-socios, de manera que cada Emisor determine el monto de la Comisión que cobrará a los establecimientos por afiliarse al sistema, independientemente de si el propio Emisor afilia al establecimiento o encomienda dicha afiliación a un Operador.

5. Prevenir a los Emisores de tarjetas de crédito y débito (bancarias), en orden a que la comisión que cobren a los establecimientos afiliados al sistema no puede ser acordada entre ellos, sino que ha de establecerse mediante una estructura tarifaria objetiva, pública, no discriminatoria y general, que comprenda los cobros por captura, autorización de transacciones y transmisión.

6. Dictaminar que, respecto de las tarifas cobradas por Transbank S.A. a los establecimientos, por el servicio de autorización y captura de transacciones con tarjetas de crédito abiertas o de débito (bancarias), dicha empresa no puede persistir en estos cobros, debiendo ponerle término inmediato a ellos, ya que se trata de un servicio que el Operador Transbank, sociedad de apoyo al giro bancario, presta a sus socios, entidades bancarias Emisoras de estas tarjetas, para facilitar el cumplimiento de sus fines propios.

7. En cuanto a las tarifas por autorización y captura que Transbank cobra a los Emisores, dicha empresa deberá presentar a esa H. Comisión, en el plazo que determine, una propuesta de autorregulación tarifaria que garantice una disminución de las actuales tarifas y refleje de manera objetiva y fidedigna los más altos estándares de

transparencia, información y eficiencia, propios de las economías de red y de escala que deben tener las empresas Operadoras de redes. Sin perjuicio de lo dispuesto por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

**8.** Declarar que, en el caso que un Emisor afilie dos o más marcas de tarjetas, por sí o por intermedio de una Operadora, no podrá ofrecer a los establecimientos, como única alternativa, la afiliación conjunta y simultánea a todas estas marcas, por constituir este ofrecimiento conjunto un acto que atenta a la libre competencia, al impedir que los establecimientos opten por una u otra marca, según su conveniencia, atendido el monto de la comisión y demás servicios asociados a cada marca.

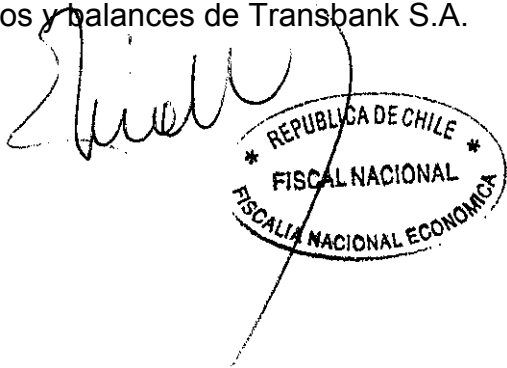
**9.** Declarar que, debe existir una diferencia en el monto de la comisión cobrada a un establecimiento por la afiliación a una tarjeta de crédito, respecto del monto de la comisión cobrada por la afiliación a una tarjeta de débito, que traduzca los distintos costos que conlleva la operación, el financiamiento y administración de unas y otras, para el Emisor de ambas.

Asimismo, debe existir diferencia entre las tarifas por autorización y captura de transacciones realizadas con tarjetas de crédito y de débito que cobra Transbank S.A. o cualquier Operadora a los Emisores, que refleje los distintos costos entre unas y otras, todo ello sin perjuicio del cumplimiento de las Circulares N° 3209, de 20 de diciembre de 2002 y N° 14, de 21 de julio de 2003, ambas de la SBIF.

**10.** En cuanto a la estructura de la propiedad de Transbank S.A., así como respecto de la naturaleza jurídica de sociedad de apoyo al giro bancario que se le atribuye, proponer al Banco Central de Chile y a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, como organismos reguladores y fiscalizadores de las emisoras y operadoras de tarjetas de crédito abiertas y de débito (bancarias), que promueva modificaciones legales, reglamentarias y normativas que generen condiciones de mercado suficientes para garantizar la competencia y resolver los problemas de integración vertical que actualmente se producen entre las instituciones autorizadas para emitir tarjetas de crédito o débito (bancarias) y las operadoras de éstas. A vía de ejemplo, respecto de las sociedades de apoyo al giro bancario que operan y administran estas tarjetas, permitir que puedan constituirse conjuntamente por empresas bancarias y no bancarias, tales como empresas de computación o de software, contribuyendo a generar economías de escala y promoviendo el ingreso de otros actores a este mercado.

REPUBLICA DE CHILE  
FISCALIA NACIONAL ECONOMICA  
AGUSTINAS 853 PISO 12  
SANTIAGO

**OTROSI:** Ruego a esa H. Comisión tener por acompañado cuadros anexos con estudio de los ingresos y balances de Transbank S.A.



A handwritten signature in black ink is written over an official stamp. The stamp is circular and contains the text: "REPUBLICA DE CHILE" at the top, "FISCAL NACIONAL" in the center, and "FISCALIA NACIONAL ECONOMICA" at the bottom, with small stars on either side of the center text.